



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 5 de julio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2012-00308-00
Demandante	:	Fabio Meneses Góngora y Otro
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y Otros

**REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA SUCESIÓN PROCESAL**

La parte demandante presentó solicitud de reconocimiento de sucesión procesal, dado el infortunado fallecimiento de la demandante NADEJDA KOLMYKOVA DE MENESES el día 1 de diciembre de 2019, en favor de su hija y heredera, la señora LILIANA MENESES KOLMYKOVA.

Se aportó el registro civil de defunción de la señora Nadejda Kolmykova de Meneses, partida de nacimiento y registro civil de nacimiento de la señora Liliana Meneses Kolmykova y poder otorgado por esta última en favor del doctor Carlos Hernando Landinez Rivero.

A fin de resolver el presente asunto, el artículo 68 del Código General del Proceso establece:

“SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Como se desprende de la norma señalada, en el evento de deceso de alguna de las partes en litigio, es posible que le sucedan aquéllos que tendrían eventualmente intereses en las resultas de los procesos en los que hubieren estado inmersas. En el evento de la oportunidad para acceder a esta figura, el Consejo de Estado ha dispuesto:

“El Despacho considera que, a pesar de que se allegaron registros civiles de nacimiento y defunción, no resulta procedente examinar la petición presentada, debido a que, la figura de la sucesión procesal, contenida en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil,

tiene como finalidad dar continuidad a un proceso en curso cuando una de las partes desaparece, ya sea por la muerte, si se trata de una persona natural, o por la extinción o fusión, en caso de personas jurídicas . Así, el sucesor procesal entra a ocupar la posición en la que se encontraba la persona extinta y tiene la posibilidad de ejercer todos los actos procesales encaminados a defender sus intereses.

Dado que la solicitud examinada fue allegada cuando ya existía una sentencia ejecutoriada que dio fin al trámite judicial del proceso, en el presente caso no se hace aplicable la figura de una sucesión procesal debido a que el señor Freyman Elian Riascos Caicedo no asumiría la posición procesal del señor Norman Riascos, en el sentido de tener la posibilidad de intervenir en un proceso que ya concluyó.

Por el contrario, lo que realmente existe es una condena a favor de la masa sucesoral del señor Norman Riascos, razón por la cual, dado que los elementos de la obligación indemnizatoria a su favor son claros, resulta procedente que el señor Freyman Elian Riascos Caicedo acuda ante la Defensoría del Pueblo para que, en sede administrativa, se le reconozca su correspondiente indemnización”¹.

En este orden de ideas, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

Debe precisarse que el proceso en referencia ha concluido con la emisión y notificación de la sentencia de segunda instancia², que ya ha adquirido firmeza, por lo que no sería viable el reconocimiento de esta sucesión procesal, cuando lo pretendido es la obtención de las sumas ordenadas en sentencia a favor de quienes en su momento conformaron el extremo actor.

Además, el Despacho desconoce si la señora Liliana Meneses Kolmykova sería la única heredera de Nadejda Kolmykova de Meneses (q.e.p.d.) o si existieren otras personas con igual o mejor derecho, por lo que lo procedente es que el reconocimiento de lo correspondiente a la señora Nadejda Kolmykova de Meneses (q.e.p.d.) deba realizarse a favor de su masa sucesoral. Así, dado que no se trata de una cesión del interés litigioso, sino del pago de una suma de dinero, esto es, un asunto meramente patrimonial, perfectamente el trámite de reconocimiento puede hacerse adelantando la sucesión correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer a la señora Liliana Meneses Kolmykova como sucesora procesal de la señora Nadejda Kolmykova de Meneses (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que procederá el reconocimiento a favor de la masa sucesoral de la señora Nadejda Kolmykova de Meneses (q.e.p.d.), lo que le correspondiere en la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Primera Especial de Revisión. Auto de fecha 31 de agosto de 2021 en mecanismo de revisión eventual en acción de grupo con radicación 76001-23-31-000-2002-04584-02(B) (AG)REV. C.P. María Adriana Marín.

² Archivo 001, expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos:

clandinez31@gmail.com
rvez@bvgabogados.com
jleon@bvgabogados.com
informacion@bogotagirardot.com
buzonjudicial@ani.gov.co
inova@ani.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b137959002587321d9bd9fa12f680dbe9566abdd77949cd1f11dc9bcd80fa55

Documento generado en 05/07/2022 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>